



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA  
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

**AUTO NÚMERO ( 004 ) DE FECHA: 08/09/2021**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -004- 2020 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias

**COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD**

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así mismo, en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, este tiene como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°).

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonia, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y

X

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -004- 2020 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá el INDERENA. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

### OBJETO

Concierno al despacho las presentes diligencias a fin de entrar a definir sobre el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada a través de Auto número 005 de fecha 01 de septiembre de 2020, en contra del INDETERMINADOS, por la presunta infracción a la normatividad ambiental especialmente lo determinado en el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone entre otras conductas prohibitivas que puedan causar alteración o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las siguientes:

*“(…) 3. Desarrollar actividades agropecuarias.*

*4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

*“(…) 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

*(…)”*

### HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Dio origen a indagación preliminar memorando 20205730001623 de fecha 04 de agosto 2020, del jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, a la Dirección Territorial Andes Nororientales, donde da a conocer:

- Que el día 31 de julio de 2020 durante el trayecto realizado por un contratista por la ruta denominada Morronegro, en la vía que comunica la vereda Hondura, Morronegro y San Pedro de Iguaque, jurisdicción del SFF Iguaque, se observó que presuntamente se llevó a cabo fumigación con herbicida de pasto poa, quicuyo y doloroso, el cual como se mencionó se encuentra dentro del área protegida.

2. Que mediante Auto número 005 de fecha 01 de septiembre de 2020, “Por medio del cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones” contra INDETERMINADOS.

*16*

30

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -004- 2020 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Que en el auto de indagación se ordenó además de la apertura otras diligencias con el fin de esclarecer la presente investigación, y por tanto entre otras disposiciones se solicitó:

- ARTÍCULO CUARTO: decretar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que considere que sean necesarias conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivo de la presente indagación preliminar, tales como:

*"(...) 3. Recorridos de prevención vigilancia y control de manera continuada al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos y en los sitios donde podría seguir con la actividad e informar por escrito las novedades encontradas de dicha área protegida relacionada con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida relacionada con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva del presente auto.*

*4. Programar una visita de verificación al lugar de los hechos con el fin de determinar si hay continuidad en la acción infractora. En caso positivo, se ordena imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.*

*5. Una visita para determinar el polígono con georeferenciación de las coordenadas exactas del predio objeto de la presente infracción ambiental, con el fin de determinar la zona según el plan de manejo vigente para el área protegida.*

*6. Asignar un funcionario idóneo, quien deberá rendir un informe técnico inicial para proceso sanciona Torio sobre los hechos objeto de la presente indagación preliminar, en el que se determine el grado de afectación ambiental que se generó con la presunta infracción ambiental. (...)."*

3. El Director Territorial Andes Nororientales mediante memorando con radicado interno número 20205520004341 de fecha 1 septiembre de 2020, remite al Jefe de Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Iguaque el Auto número 005 de fecha 1 septiembre de 2020 por medio del cual da inicio a la indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones contra persona INDETERMINADOS, el cual da apertura al expediente número DTAN – JUR – 16.4. 004 – 2020 – SFF IGUAQUE.

4. Que mediante Resolución número 0143 de fecha 1 abril de 2020 emitida por la Directora General de Parque Nacionales de Colombia, "por medio del cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 de fecha 28 marzo de 2020".

5. Que la Directora General de Parque Nacionales de Colombia mediante Resolución número 0273 de fecha 10 septiembre de 2020, modifica la Resolución 0143 de fecha 1 abril de 2020.

6. Que mediante memorando 20205730001091 de fecha 04 Diciembre de 2020 el Jefe del Área Protegida Santuario de Fauna y Flora IGUAQUÉ remite informe técnico N° 20205730001101 en el cual consta que el jefe del AP y los funcionarios María Mercedes Núñez Izquierdo, Héctor Fernando Villarreal Leal (profesionales universitarios) realizaron la visita técnica al predio La Planada con coordenadas geográficas N 5°38'27.3" y W 73°28'08.1" para la verificación de evaluación e intervención del sancionatorio ambiental en trámite y "que se concluye que NO existe mérito para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental en el predio citado contra Indeterminados. La vegetación que presuntamente fue quemada con un supuesto fumigo de agroquímico, correspondía a hierbas exóticas falsa poa (*Holcus lanatus*), pasto kikuyo (*Pennisetum clandestinum*), trébol (*Trifolium sp*) y diente de león (*Taraxacum officinale*), que hacen parte de un carreteable usado por los habitantes del lugar para desplazarse entre la vereda y el casco urbano del municipio de Chiquiza. Estas coberturas vegetales afectadas no son nativas o naturales del área protegida y por tanto no hubo alteración o modificaciones significativas del ambiente o de sus valores naturales. El carreteable está abierto desde hace más de 20 años y es de tránsito frecuente por campesinos habitantes del sector. No hubo afectación en coberturas vegetales adyacentes que están en proceso de restauración pasiva". (Subrayado y cursiva fuera del texto).

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -004- 2020 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993

Que en el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009: “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente” (...). (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la citada Ley determino que “Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece en su párrafo: “En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el **archivo del expediente**”. (Negrilla fuera de texto)

Que después de haberse obtenido el informe técnico N° 20205730001101 anexo a este acto administrativo y que concluye que “(...) **NO existe mérito para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental en el predio citado contra Indeterminados(...)**” y “(...) **Estas coberturas vegetales afectadas no son nativas o naturales del área protegida y por tanto no hubo alteración o modificaciones significativas del ambiente o de sus valores naturales (...)**”. Así las cosas, este Despacho encuentra viable **archivar la indagación preliminar bajo el expediente DTAN - JUR - 16.4 -004- 2020 - SFF IGUAQUE**, pues los hechos que estaban siendo indagados en este radicado se tiene certeza de que no constituyen infracción ambiental y habiéndose probado esto en el concepto técnico emanado del SFF IGUAQUE, este Despacho concluye que se debe proceder al archivo de la indagación preliminar.

En lo mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada a través de auto número 005 de fecha 01 de septiembre de 2020, en contra de **INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo bajo el expediente DTAN - JUR - 16.4 -004- 2020 - SFF IGUAQUE.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental, Página Web de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en

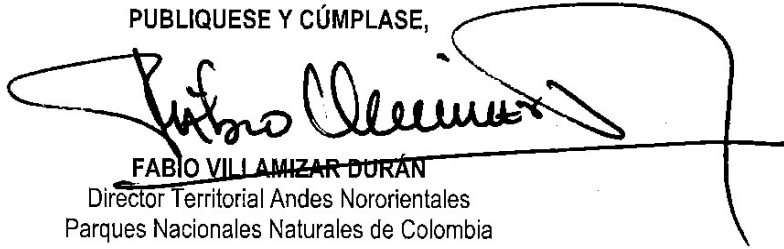
**"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -004- 2020 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Bucaramanga – Santander, a los

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO VILLAMIZAR DURÁN**  
 Director Territorial Andes Nororientales  
 Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Angélica María Chaparro Martínez – Contratista  
 Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13  
 Revisó y aprobó: Cristian Fernando Jiménez – Abogado contratista

